



Expediente: **05697162023**
Radicado: **RE-02839-2023**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/06/2023** Hora: **10:07:17** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR OBRA PÚBLICA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Antecedentes

1. Que mediante Auto AU-01946-2023 del 02 de junio de 2023, modificado mediante Resolución RE-02563-2023 del 21 de junio de 2023, se dio inicio al trámite ambiental de **APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS**, solicitado por **EL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO**, con Nit 890983831-8, a través de su representante legal el Alcalde **JUAN DAVID ZULUAGA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.269.690, o quien haga sus veces al momento, para el desarrollo de la **“Construcción de la primera etapa de parques del río en el municipio de El Santuario”**, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en los predios con folios de matrícula inmobiliaria 018-97591 y 018-42598, ubicados en el municipio de El Santuario, Antioquia

2. Que, en atención a lo anterior, funcionarios de la Corporación, realizaron visita el día 13 de junio de 2023, y efectuaron la evaluación técnica del trámite, generándose el Informe Técnico **IT-03645-2023 del 22 de junio de 2023**, en el cual se obtienen las siguientes observaciones y conclusiones:

“... 3. OBSERVACIONES

3.1. Indicar como se llega al sitio y describir las actividades realizadas en la visita:

El día 13 de junio de 2023 se realizó visita técnica a los predios de interés, ubicados en la zona urbana del municipio de El Santuario. La visita fue acompañada por la señora Alejandra, delegada de la Subsecretaría de Medio Ambiente del Municipio, así como Alba Yasmín Saavedra y María Alejandra Echeverri, representantes de Cornare.

La visita se realizó con el objetivo de recorrer los predios para identificar los árboles objeto de aprovechamiento, tomar datos de ubicación geográfica, registro fotográfico, muestrear los árboles para verificar las medidas dasométricas y cuantificar el volumen de madera aprovechable además de verificar las coberturas vegetales existentes.

Los predios se encuentran ubicados sobre el margen de la Quebrada La Marinilla en la zona urbana municipal, sobre la Calle 47 N° 47-16 y la Calle 48 N° 46-03.

En relación con los predios de interés y la obra a desarrollar.

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Cornare, el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-97591 tiene Cédula Catastral (PK) No. 6971001001002700001 y cuenta con un área de 0.09 hectáreas, mientras que el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-42598 y Cédula Catastral (PK) No. 6971001001003800003 cuenta con un área de 0.25 hectáreas.

Ambos predios se localizan en el área urbana municipal, corresponden a zonas de retiro de la Quebrada La Marinilla y son propiedad del Municipio de El Santuario, titular de la solicitud.

En los predios se proyecta la “CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DE PARQUES DEL RIO EN EL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO”, el cual consiste en un proyecto de ampliación y mejora del espacio público efectivo, que incluye la construcción y adecuación de senderos, puentes y arreglos paisajísticos para el embellecimiento y disfrute de dicha zona.

En cuanto a las condiciones de los árboles:

F-G.I-237/V.03

vigente desde:

27-11-2023



SC 1544-1



SA 159-1

net.cornare.gov.co
/Apoyo/Gestión Jurídica/Ambiental/TA/Anexos

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

De acuerdo con la información aportada en la solicitud, los árboles objeto de aprovechamiento corresponden a ocho (8) individuos que se encontraban localizados sobre los predios de interés, no obstante, el día de la visita se solicitó incluir dos (2) individuos adicionales que podrían verse afectados con el desarrollo de las obras, llenos y adecuaciones relacionadas al proyecto.

En virtud de lo anterior, los árboles objeto de aprovechamiento corresponden a los siguientes:

Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI)	Familia	Nombre Científico	Nombre Común	No. de individuos
018-97591	Arecaceae	<i>Archontophoenix cunninghamiana</i>	Palma Payanesa	5
018-42598	Moraceae	<i>Ficus benjamina</i>	Falso Laurel	2
	Oleaceae	<i>Fraxinus uhdei</i>	Urapán	1
	Cupressaceae	<i>Cupressus sempervirens</i>	Pino Vela	1
	Salicaceae	<i>Salix humboldtiana</i>	Sauce	1



Imagen 1: Localización de los predios.

Con relación a las Palmas Payanesas, es importante mencionar que estas fueron plantadas en jardineras o alcorques localizados en forma de cerco vivo entre el predio y la Quebrada La Marinilla, tal y como se observa en las siguientes imágenes:





Así las cosas, es importante mencionar que, el Decreto 1532 de 2019 “Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales”, expedido por la Presidencia de la República, en su artículo primero definió las cercas vivas como:

“Cercas vivas. Consiste en árboles o arbustos plantados ubicados en los linderos externos o internos de predios, como método de delimitación de los mismos. De formar parte de una plantación forestal industrial, un sistema agroforestal o silvopastoril o cultivos forestales con fines comerciales, su aprovechamiento y registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2 y siguientes del presente Decreto.”

En tal sentido, el mismo decreto en el párrafo 1 del artículo 2.2.1.1.12.9, menciona que:

“PARÁGRAFO 1. El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización.

En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.”

De lo anterior se concluye que no es requerido un permiso de aprovechamiento forestal para una eventual intervención de los individuos que conforman los cercos vivos, sin embargo, si los productos resultantes con el aprovechamiento serán movilizadas, se deberá contar previamente con el respectivo salvoconducto.

Adicionalmente, la especie *Archontophoenix cunninghamiana* es una especie exótica o introducida, originaria de Oceanía, que pertenece a la familia *Arecaceae*, familia de las palmeras. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones., del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” la flora es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre, asimismo, el artículo 1 del Decreto 690 de 2021 “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables, y se adoptan otras determinaciones”, definió la flora silvestre como el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre, presentes en ecosistemas naturales diferentes al bosque natural. Incluye la flora acuática. Este último decreto establece que todo aquel interesado en adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre deberá solicitar el respectivo permiso ante las autoridades competentes aportando el lleno de los requisitos legales.

En este sentido, es importante considerar que las palmeras en cuestión presentan características que permiten concluir que fueron plantadas en los sitios que ocupan, por lo que se trataría de especímenes ornamentales establecidos con fines de embellecimiento y paisajismo, elementos considerados como vegetación herbácea o de jardín, lo cual difiere de la definición de flora silvestre establecida en el Decreto 690 de 2021, y por tanto, se entiende entonces que no es requerido un permiso o autorización para su intervención.

Con relación a los demás individuos, estos árboles, que corresponden a especímenes adultos, se encuentran distribuidos de forma aislada y no hacen parte de la cobertura de bosque natural ya que las coberturas vegetales circundantes se componen principalmente de pastos limpios y enmalezados, así como intervenciones y obras asociadas a proyectos viales y residenciales.

F-G.I-237/V-03

vigente desde:

2024-11-20



SC 1544-1



SA 159-1

net.cornare.gov.co

/Apoyo/Gestión Jurídica/Ambiental/TA/Anexos

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



Uno (1) de los individuos de la especie Falso Laurel se encuentra muerto en pie, asimismo, el Sauce ha presentado desprendimiento constante de ramas secas, los demás individuos presentan condiciones fitosanitarias y estructurales favorables.

Pese a estar ubicados cerca de la Quebrada La Marinilla, estos individuos se encuentran a más de 10 metros del cauce y no se encuentran asociados a linderos con predios vecinos.

Las especies objeto de aprovechamiento no hacen parte de las listas rojas de especies amenazadas o en veda.

Se deberán realizar actividades de ahuyentamiento de fauna.

3.2. Localización de los árboles aislados a aprovechar con respecto a Acuerdos Corporativos y al sistema de información Ambiental Regional:

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Cornare, los predios de interés hacen parte del área delimitada por el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución RE-04227 del 1 de noviembre de 2022, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Imagen 11: Zonificación ambiental de los predios.

Por estar en la zona urbana, los predios presentan el 100% de su área en las áreas bajo la categoría de uso múltiple, áreas urbanas, municipales y distritales.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre del 2018 “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE”, modificada a través de la Resolución RE-04227 del 1 de noviembre de 2022, en las áreas de uso múltiple se podrán desarrollar múltiples actividades con base en la capacidad de uso del suelo, siempre y cuando estén acordes con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial Vigente y los Acuerdos Corporativos.

Adicionalmente el proyecto se localiza sobre la zona de retiro la Quebrada La Marinilla, no obstante, el artículo sexto del Acuerdo 251 de 2011 “Por medio el cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente Del Departamento de Antioquia, Jurisdicción CORNARE”, establece que las rondas hídricas podrán ser intervenidas para el desarrollo de proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos y de movilidad, siempre y cuando no se generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y sean fundamentados en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare.

3.3. Relación de aprovechamientos de árboles aislados en estos predios anteriores a esta solicitud: NA

3.4. Revisión de las especies y los volúmenes y análisis de la Información:

Para la estimación del volumen total y comercial a obtener con el aprovechamiento, se empleó la siguiente formula:

$$\frac{\pi}{4} * dap^2 * h * ff$$

Donde,

dap corresponde al diámetro a la altura del pecho

h corresponde a la altura (total o comercial)

ff es el factor de forma = 0.5 según el Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF)

Familia	Nombre científico	Nombre común	Altura promedio (m)	Diámetro promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m ³)	Volumen comercial (m ³)	Área (Ha)
Arecaceae	Archontophoenix cunninghamiana	Palma Payanesa	5	0,20	5	0,46	0,30	0,000017
Moraceae	Ficus benjamina	Falso Laurel	9	0,65	2	2,95	1,92	0,000067
Oleaceae	Fraxinus uhdei	Urapán	6	0,14	1	0,05	0,03	0,000002
Cupressaceae	Cupressus sempervirens	Pino Vela	4	0,10	1	0,02	0,01	0,000001
Salicaceae	Salix humboldtiana	Sauce	16	0,70	1	3,08	2,00	0,000038
Total					10	6,56	4,26	0,000125

4. CONCLUSIONES:

- 4.1 **Técnicamente se considera viable el aprovechamiento forestal de árboles aislados por obra pública**, en beneficio de los individuos localizados en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-42598, ubicado en el área urbana del municipio de El Santuario, para la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DE PARQUES DEL RIO EN EL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO", para las siguientes especies:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m ³)	Volumen comercial (m ³)	Área de aprovechamiento (ha)	Tipo de aprovechamiento
Moraceae	<i>Ficus benjamina</i>	Falso Laurel	2	2,95	1,92	0,000067	Tala
Oleaceae	<i>Fraxinus uhdei</i>	Urapán	1	0,05	0,03	0,000002	Tala
Cupressaceae	<i>Cupressus sempervirens</i>	Pino Vela	1	0,02	0,01	0,000001	Tala
Salicaceae	<i>Salix humboldtiana</i>	Sauce	1	3,08	2,00	0,000038	Tala
Total			5	6,1	3,96	0,000108	Tala

Los árboles corresponden individuos aislados de especies exóticas y nativas que no hacen parte de las coberturas de bosque natural o de las listas rojas de especies amenazadas y no se encuentra asociados a linderos con predios vecinos o a fuentes hídricas naturales que discurran por la zona.

- 4.2 **Las Palmas de la especie Payanesa (*Archontophoenix cunninghamiana*) localizadas en el predio identificado Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-97591** corresponden a una especie ornamental introducida que difiere de la definición establecida en el artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y en el artículo 1 del Decreto 690 de 2021 "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables, y se adoptan otras determinaciones", por tanto, se entiende que al no ser especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre, no se requiere permiso para su intervención, ya que se asemejan a vegetación herbácea o de jardín, para las siguientes especies:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m ³)	Volumen comercial (m ³)
Arecaceae	<i>Archontophoenix cunninghamiana</i>	Palma Payanesa	5	0,46	0,30

Además de ser una especie exótica, las palmeras en cuestión presentan características que permiten inferir que fueron plantadas en tal sitio en forma de cerco vivo, por lo que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1076 de 2015, no se requiere permiso para su aprovechamiento.

- 4.3 **En los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 018-97591 y 018-42598**, se proyecta la construcción de la primera etapa del parque lineal "Parques del Río" del Municipio de El Santuario.
- 4.4 **Los predios de interés hacen parte de las áreas de uso múltiple delimitadas por el Plan de Manejo y Ordenación de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro**, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, para el cual se estableció el régimen de usos mediante la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre del 2018, las cuales fueron modificadas por la Resolución RE-04227 del 1 de noviembre de 2022.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre del 2018 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE", en las áreas de uso múltiple se podrán desarrollar diversas actividades con base en el Plan de Ordenamiento Territorial y los Acuerdos Corporativos que les apliquen.

- 4.5 **Pese a que los predios están localizados sobre la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla**, el artículo sexto del Acuerdo 251 de 2011 “Por medio el cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente Del Departamento de Antioquia, Jurisdicción CORNARE”, establece que las rondas hídricas podrán ser intervenidas para el desarrollo de proyectos de **parques lineales**, entre otros, siempre y cuando no se generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y sean fundamentados en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare.
- 4.6 **Se deberán realizar actividades de ahuyentamiento, salvamento o rescate**, relocalización o reubicación y monitoreo de fauna silvestre, desarrolladas por personal profesional idóneo y con experiencia certificada.
- 4.7 **Se sugiere orientar la compensación ambiental a través de la siembra de árboles nativos que favorezcan la conservación de coberturas boscosas en la jurisdicción de Cornare.**
- 4.8 **El presente permiso no autoriza ninguna actividad en los predios**, se otorga únicamente en beneficio de los árboles solicitados; cualquier actividad que se pretenda desarrollar deberá estar acorde con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.
- 4.9 **La parte interesada realizó el pago** de la liquidación por concepto de evaluación del trámite ambiental.
- 4.10 **La información entregada por el usuario es suficiente** para emitir el concepto de viabilidad ambiental del asunto en mención.
- 4.11 **El interesado deberá prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir** los posibles efectos e impactos negativos causados en desarrollo del aprovechamiento...”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..”

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, establece las Funciones de las Corporaciones Autónomas; literal 9. “Otorgar concesiones, **permisos**, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar **permisos para aprovechamientos forestales.**”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que artículo 1 del mencionado Decreto establecido. Modifíquese el artículo 2.2.1.1.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en el sentido de incluir las siguientes definiciones:

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo. forestal con fines comerciales.

Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019 "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, definió en su artículo 1°, las cercas vivas como:

"Cercas vivas. Consiste en árboles o arbustos plantados ubicados en los linderos externos o internos de predios, como método de delimitación de los mismos. De formar parte de una plantación forestal industrial, un sistema agroforestal o silvopastoril o cultivos forestales con fines comerciales, su aprovechamiento y registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2 y siguientes del presente Decreto."

De igual manera el parágrafo 1° del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, estableció:

"Parágrafo 1o. El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización."

En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen".

En virtud de lo anterior y acogiendo lo establecido en el informe técnico **IT-03645-2023 del 22 de junio de 2023**, se considera procedente autorizar el aprovechamiento de árboles aislados fuera de la cobertura de Bosque Natural, consistente en intervenir mediante el sistema de tala rasa de **diez (10) individuos**, el cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta en el cargo para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR OBRA PÚBLICA, al MUNICIPIO DE EL SANTUARIO, con Nit 890983831-8, a través de su representante legal el Alcalde **JUAN DAVID ZULUAGA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.269.690, o quien haga sus veces al momento, para el desarrollo de la **"Construcción de la primera etapa de parques del río en el municipio de El Santuario"**, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-42598, ubicados en el municipio de El Santuario, Antioquia, para las siguientes especies:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m ³)	Volumen comercial (m ³)	Área de aprovechamiento (ha)	Tipo de aprovechamiento
Moraceae	<i>Ficus benjamina</i>	Falso Laurel	2	2,95	1,92	0,000067	Tala
Oleaceae	<i>Fraxinus uhdei</i>	Urapán	1	0,05	0,03	0,000002	Tala
Cupressaceae	<i>Cupressus sempervirens</i>	Pino Vela	1	0,02	0,01	0,000001	Tala
Salicaceae	<i>Salix humboldtiana</i>	Sauce	1	3,08	2,00	0,000038	Tala
Total			5	6,1	3,96	0,000108	Tala

Parágrafo primero: SE INFORMA Solo podrá aprovechar los árboles mencionados en el presente artículo.

Parágrafo segundo: El aprovechamiento de los árboles tendrá un tiempo para ejecutarse de **ocho (8) meses**, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

Parágrafo tercero: el aprovechamiento forestal que se autoriza para el predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-42598, en las siguientes coordenadas:

Coordenadas Geográficas (Magna Colombia Bogotá)							
Descripción del punto	Longitud (W) - X			Latitud (N) - Y			Z (msnm)
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
PREDIO Y ARBOLES	-75	15	47,60	6	8	13,45	2132

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al MUNICIPIO DE EL SANTUARIO, a través de su representante legal el Alcalde **JUAN DAVID ZULUAGA ZULUAGA**, o quien haga sus veces al momento, para que compensen por el Aprovechamiento de los Árboles para ello la parte interesada, cuenta con las siguientes opciones:

1. Realizar la siembra de especies nativas en una relación de 1:3 para especies introducidas y 1:4 para especies nativas, en un predio de su propiedad, es decir por cada árbol aprovechado deberá sembrar **$(3 \times 4 = 12 + 4 \times 1 = 4)$ 16 Árboles** de especies nativas y/o de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Las especies recomendadas para la siembra son: Almanegra de Guatapé (*Magnolia guatapensis*), Roble (*Quercus humboldtii*), Comino crespo (*Aniba perutilis*), Chaquiro (*Retrophyllum rospigliosii*), Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), Chicalá (*Tabebuia guayacan*), Olla de mono (*Lecythis tuyrana*), Cabuyo (*Eschweilera antioquiensis*), Caunce (*Godoya antioquiensis*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), entre otros nativos, y la altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior, no se admiten frutales, cercas vivas, barreras rompevientos, setos ornamentales

1.1. Una vez finalizada la siembra del material vegetal deberá informar a CORNARE. La Corporación verificará el cumplimiento de esta actividad y realizará el control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados, teniendo en cuenta que la siembra de los árboles a futuro no perjudique las construcciones aledañas, espacios públicos, redes eléctricas, de gas o acueducto o vías.

1.2. En caso de no tener espacio suficiente para ejecutar la compensación en este mismo sitio lo puede hacer en otros, informando previamente a Cornare para su concepto.

1.3. La compensación tendrá como tiempo de ejecución de **cuatro (4) meses** después de terminado el aprovechamiento forestal.

2- - Orientar el valor económico de la compensación por un valor de (\$344.096) hacia la conservación de los bosques naturales de la región Cornare, por medio del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA). De acuerdo con lo establecido en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, publicada por Cornare, el valor económico a compensar por cada árbol a sembrar corresponde a \$21.506, (con el incremento del IPC) por tanto, **el valor descrito equivale a sembrar 16 árboles nativos y su mantenimiento durante 3 años**

2.1. Para lo referente a las actividades de compensación se informa que la Corporación cuenta con un esquema de PSA, denominado BanCO2, a través del cual usted podrá cumplir con esta obligación. Para mayor información se puede comunicar al teléfono. 546 16 16 Ext 227, o al correo electrónico: info@banco2.com.

2.2. Los interesados en caso de elegir la opción de compensación a través de un esquema de PSA, deberá informar a la Corporación, en un término de **cuatro (4) meses** después de realizado el aprovechamiento, para la Corporación realizar la respectiva verificación y velar por el cumplimiento de la compensación.

Parágrafo: ACLARAR que compensar a través de un esquema de PSA, **es una opción y no una obligación para los usuarios**, no obstante, las actividades de compensación sí son obligatorias y el usuario tendrá las siguientes opciones: realizar la compensación a través de un esquema de PSA o realizar la respectiva siembra de los individuos establecidos en el presente acto administrativo. Adicionalmente se

le informa que el dinero no deberá ser consignado ante Cornare, sino a quien haga las veces de operador/receptor del pago a través del esquema de PSA.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al **MUNICIPIO DE EL SANTUARIO**, a través de su representante legal el Alcalde **JUAN DAVID ZULUAGA ZULUAGA**, o quien haga sus veces al momento, de acuerdo con lo establecido en el **parágrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019**, no requiere permiso o autorización para el aprovechamiento del **cercos vivos**, y lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015** relacionado con flora silvestre, para la intervención de las Palmeras Payanesas localizadas en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-97591, no es requerido un permiso o autorización para los siguientes individuos:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m ³)	Volumen comercial (m ³)
Arecaceae	<i>Archontophoenix cunninghamiana</i>	Palma Payanesa	5	0,46	0,30

Parágrafo primero. ADVERTIR que, si en el caso que deba requerir movilización de la madera producto del aprovechamiento de la cerca viva, se deberá solicitar el **Salvoconducto Único de Movilización en Línea (SUNL)**, diligenciando el formato del **Anexo 2 de la Resolución 0213 del 9 de marzo de 2020** "Por la cual se establecen los formatos Únicos Nacionales para el registro de plantaciones forestales protectoras – productoras y protectoras, y para la Solicitud de Salvoconducto Único Nacional en Línea para especímenes obtenidos por el aprovechamiento de cercas vivas, barreras rompevientos y/o especies frutales, y se dictan otras disposiciones".

ARTICULO CUARTO. REQUERIR al **MUNICIPIO DE EL SANTUARIO**, a través de su representante legal el Alcalde **JUAN DAVID ZULUAGA ZULUAGA**, o quien haga sus veces al momento, para que cumpla las siguientes obligaciones:

1. Desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
2. Aprovechar única y exclusivamente las especies y volúmenes autorizados en el área permitida.
3. Se prohíbe la tala de los individuos identificados en campo como semillero.
4. **CORNARE** no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause el aprovechamiento forestal y la poda de los árboles.
5. El área debe ser demarcada con cintas reflectivas indicando con esto el peligro para los transeúntes.
6. Los desperdicios producto del aprovechamiento deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello.
7. Debe tener cuidado con el aprovechamiento de los árboles con proximidad a la vía pública, líneas eléctricas y casas de habitación, que en su momento deberá contar con señalización antes de que el árbol sea intervenido y así eliminar riesgos de accidente.
8. Las personas que realicen el aprovechamiento forestal deben ser idóneas en este campo y contar con la seguridad social actualizada.
9. **En linderos con vecinos no se pueden erradicar árboles. En caso de hacerlo debe contar con la autorización escrita del vecino donde manifieste estar de acuerdo con esta acción y el respectivo permiso de Cornare.**
10. Copia de la Resolución debe permanecer en el sitio del aprovechamiento.
11. Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, aceites y combustibles deben disponerse adecuadamente.

12. No se deben realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal

13. INFORMAR al usuario que debe realizar un adecuado AHUYENTAMIENTO DE FAUNA con el fin de garantizar el bienestar de animales que usen los árboles de forma permanente (nidaciones) o como percha temporal (alimentación y caza). En caso de encontrar animales heridos o juveniles sin parentales deberá realizar la entrega en las instalaciones de CORNARE para su rescate, tratamiento y reubicación

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al MUNICIPIO DE EL SANTUARIO, a través de su representante legal el Alcalde **JUAN DAVID ZULUAGA ZULUAGA**, o quien haga sus veces al momento, que el producto del aprovechamiento puede ser comercializado y/o transportado, por lo tanto, CORNARE entregará salvoconductos de movilización de madera, previa solicitud del interesado.

Parágrafo 1º. De conformidad con la Resolución 1909 del 2017, modificada mediante Resolución 81 del 2018, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea, los usuarios que a partir del 20 de abril del 2018, requieran movilizar productos maderables provenientes de aprovechamientos forestales, deberán solicitar los Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital), siguiendo los siguientes pasos:

Paso 1. Registrarse en la plataforma VITAL

Registrar al **titular** del permiso o de la solicitud de SUNL en la página web de VITAL (<http://vital.minambiente.gov.co/SILPA/TESTSILPA/Security/Login.aspx>), donde aparece la siguiente imagen:



- Una vez ingresa a la plataforma deberá proceder a ingresar sus datos personales y un correo electrónico personal de frecuente uso al que le llegará la respuesta de su solicitud de registro, luego debe finalizar con "ENVIAR".

- Una vez que se hallan registrado en la plataforma VITAL por primera vez, le llegara a su correo electrónico inscrito, un mensaje en el que le anuncia que su solicitud de registro está en proceso y que para validar su registro debe dar "clik aqui", a lo que, una vez ejecutada esta acción, le llegara nuevamente un correo con su usuario y contraseña.

- Una vez ingrese con su usuario y contraseña a VITAL, tendrán que cambiar la contraseña de acceso por una de fácil recordación la cual es personal e intransferible. (en caso de olvidar la contraseña debe solicitar una nueva clave dando clic en olvide mi contraseña, la cual será enviada al correo electrónico que ingresaron en el registro inicial).



- Finalizado el proceso y obtener su usuario y contraseña, deberá informar a CORNARE al número telefónico 5461616, extensión 413, para proceder por parte de cornare en la plataforma VITAL con el cargue del acto administrativo o documento en el que se contemplan las especies y los respectivos volúmenes.

Paso 2. ¿Como solicitar salvoconducto por la plataforma VITAL?

- Al ingresar con su usuario y contraseña a la plataforma, ya puede solicitar el salvoconducto iniciando por **“Iniciar tramites” – “Salvoconducto único nacional” – “Solicitud de salvoconducto”**, y diligenciando cada uno de los cuatro ítem, de manera correcta, así: **“información de la obtención legal del espécimen” – “información del especímenes” – “ruta de desplazamiento”- transporte**, debe terminar con **“enviar”** donde le debe informa que su solicitud de salvoconducto ha sido registrada con éxito y aparece un número de 22 dígitos.

- Para el caso de la Regional Valles de San Nicolás de Cornare, una vez haya realizado la solicitud, deberá acercarse a las oficinas ubicadas en la Carrera 47 N° 64 A -61, kilómetro 1 vía Rionegro – Belén, teléfono (604) 5201170, donde se le expedirá el salvoconducto de movilización previo pago del mismo. En caso de enviar un autorizado, este deberá contar con documento firmado por el/los titular (es) del permiso.

Tenga en cuenta que deben conocer el día que se proyecta realizar la movilización, placas del vehículo, destino, los datos personales del conductor, el volumen de madera que desea movilizar con las respectivas medidas (Aserrada con largo, ancho alto y si son bloques, alfardas, cargueras listones, etc., de acuerdo al listado que se despliega y si es Rolo con largo y diámetro, y si es rolo, rolliza, estacones, etc., como igualmente muestra el listado desplegado).

Parágrafo 2º. No deben movilizar madera con salvoconductos vencidos o adulterados, como tampoco sin este documento que autoriza el transporte

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo: Cornare podrá realizar visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente permiso.

ARTICULO SÉPTIMO: INFORMAR que la Corporación declaró en Ordenación la cuenca del Río Negro a través de la Resolución 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, en la cual se localiza el proyecto o actividad para el cual se autorizó el presente aprovechamiento.

ARTICULO OCTAVO: ADVERTIR a la parte interesada que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro y el Acuerdo 250 de 2011, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.

Parágrafo: El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto Administrativo al Alcalde **JUAN DAVID ZULUAGA ZULUAGA**, del **MUNICIPIO DE EI SANTUARIO**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.





ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR Que el presente acto administrativo empieza a regir a partir de la ejecutoria del mismo

ARTÍCULO UNDECIMO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMOSEGUNDO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 05697162023

Proyectó: Abogada- Alejandra Castrillón

Técnico: A. Echeverri

Asunto: Árboles Aislados por obra pública

Fecha: 26-06-2023

F-G.I-237/V.03



SC 1544-1



SA 159-1

net.cornare.gov.co
/Apoyo/Gestión Jurídica/Ambiental/TA/Anexos

Vigente desde:

02-10-2023

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare